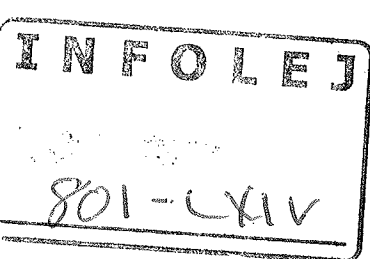




GOBIERNO
DE JALISCO

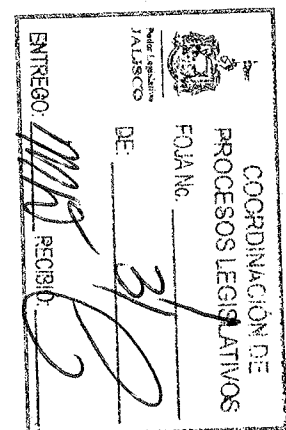
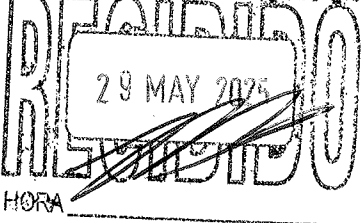
PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



-1690

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



29 MAY 2025
Térnese a la Comisión (es) de:
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
ELECTORALES y
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y DE POLÍTICA

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE.

La que suscribe **Diputada Itzul Barrera Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional en la Sexagésima Cuarta Legislatura de este Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en lo previsto en los artículos 26, numeral 1, fracción XI, 27, numeral 1, fracción primera, 133 numeral 1 y 135 numeral 1, fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, presento ante esta Soberanía, la presente **INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 21, 37, 22 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO**, así como **LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11, 12 Y 241 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO** y **LOS ARTÍCULOS 10, 11, 14 BIS, 15, 48, 57, 60, 62, 65 Y 67, DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO** y el **ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO PARA EL ESTADO DE JALISCO**, en materia de **PROHIBICIÓN DE NEPOTISMO Y NO REELECCIÓN EN MATERIA ELECTORAL** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

1. El día 7 de febrero de 2025, la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, presentó ante la Cámara de Senadores la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y "nepotismo electoral".
2. El 10 de febrero de 2025, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores Turnó la referida iniciativa, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictaminación.
3. El 18 de Febrero de la presente anualidad, las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, se reunieron para resolver sobre la Iniciativa con proyecto de Decreto turnado.
4. El 25 de febrero del 2025, en sesión del Pleno del Cámara de Senadores, se aprobó y, en tal virtud, el mismo día se remitió a esta Cámara de Diputados la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y "nepotismo electoral".
5. El 26 de febrero de la presente anualidad, fue turnada la Minuta a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Reforma Política-Electoral, para su análisis y dictamen correspondiente.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

6. El 4 de marzo del año que transcurre, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta de Proyecto de Decreto por el que se reforman artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, remitiéndose a los Estados de la República, para los efectos establecidos en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. El 11 de marzo de 2025, con veintiún votos a favor de las legislaturas locales, el Senado de la República, declaró aprobado el decreto por el que reforma y adiciona los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral. Remitiéndose al Diario Oficial de la Federación para su publicación.
8. Finalmente, la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, en uso de sus facultades previstas en el artículo 89 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero de abril de la presente anualidad, hace público en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral. Publicándose en los términos siguientes...

“...DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADOS Y ADICIONADOS LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 55, fracciones VI y VII; 59, en su párrafo; 82, fracciones VI y VII; 115, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafos primero y tercero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, incisos b) y f), y se **adicionan** a los artículos 55, la fracción VIII; 59, el párrafo segundo; 82, la fracción VIII, y 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo cuarto, el inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. a V. ...

VI. No ser persona ministra de algún culto religioso;

VII. No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 59 de esta Constitución, y

ENTREGO:	RECIBO:
DE:	FOJANO:
JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 82. ...

I. a V. ...

VI. No ser titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o de la Fiscalía General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;

VII. No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 83 de esta Constitución, y

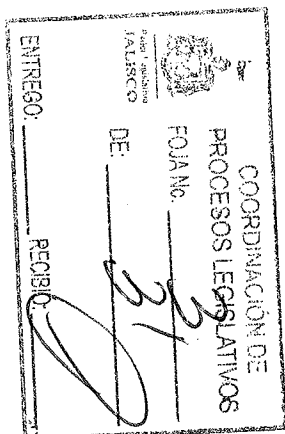
VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

...
...
...





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

II. a X. ...

Artículo 116. ...

I. ...

...

...

...

a) y b) ...

c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

...

...

...

...

...

III. a X. ...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.

...

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que las personas diputadas a la Legislatura no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
ENTREGO:	RECIBO:
DE:	FECHA:
JALISCO	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

...
...
...
...
...
...

III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.

...
...

IV. y V. ...

VI. ...

...
...

a) ...

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales. Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

c) a e) ...

f) Las personas Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

VII. a XI. ...

B. a D. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ENTREGO:	RECIBO:
DE:	FECHA:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Segundo. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.

Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Cuarto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto...

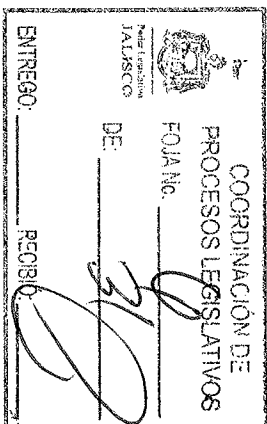
II. JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DE LA MEDIDA

Desde el origen de la propuesta suscrita por la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, se estableció la necesidad de combatir y prohibir la figura de la reelección inmediata para diversos cargos públicos, buscando salvaguardar el principio de equidad en la contienda. Buscando también garantizar la igualdad de condiciones para todas las personas que contienden por un cargo de elección popular. Lo que implica una contienda imparcial, en la cual todos los participantes tengan acceso a las mismas herramientas, oportunidades y condiciones para exponer sus propuestas a la sociedad.

Como se establece en el dictamen presentado por las Comisiones Unidas del Senado de la República, la democracia tiene su origen en la participación ciudadana, siendo que la figura de la reelección atenta contra la esencia de esta.

La no reelección es de suma importancia para la renovación ineludible de los distintos cargos públicos que forman parte de la administración pública. Esto, en la búsqueda de nuevas alternativas que satisfagan las necesidades de la sociedad, resultando ser un cambio trascendental que servirá para fortalecer nuestras instituciones y evitar malas prácticas en el ejercicio del poder, limitando su hegemonía, ya que muchas veces más allá de favorecer al bienestar social, ha generado estancamientos y beneficios solo para unos cuantos.

La competencia desleal y desproporcionada ha sido el claro ejemplo de porque se debe erradicar con la práctica de la reelección, con esta reforma se beneficia la competencia justa y equitativa para las candidaturas de elección popular, presentando un avance importante que favorece a la democracia y por ende al pueblo.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

La democracia reclama mecanismos que favorezcan su libre ejercicio, en competencias justas, donde se pueda medir de la misma manera a los contendientes para poder llegar a un bien común, lo cual se lograra a través de reformas como la que se aprobó y que es motivo de la presente iniciativa, misma que busca una armonización para estar acorde a lo que prevé nuestra carta magna y así estar preparados de forma oportuna con su entrada en vigor.

Por lo que ve al nepotismo, como se evidencia de la iniciativa de origen y sus dictámenes correspondientes por el Legislativo Federal, este, debilita nuestro sistema democrático y genera inequidad, beneficiando a grupos políticos con algún lazo o afinidad familiar, que se han dedicado por años a la política ocupando espacios constantemente limitando la diversidad de representación.

La presente iniciativa propone establecer con claridad la prohibición del nepotismo en las áreas administrativas del Estado de Jalisco y de sus municipios, como una medida fundamental para el fortalecimiento institucional, la legalidad y la eficiencia en la función pública. Esta disposición encuentra plena justificación tanto en los principios constitucionales que rigen la administración pública, como en las recientes reformas federales en materia electoral y de combate al nepotismo, particularmente aquellas que entrarán en vigor en el año 2030.

La implementación de políticas firmes para la prohibición del nepotismo en las dependencias estatales y municipales es esencial para fortalecer la transparencia, la igualdad y la eficiencia en la administración pública. La reforma federal en materia de nepotismo y la no reelección, que entrará en vigor en 2030, marca un paso decisivo hacia un ejercicio gubernamental más ético y responsable, estableciendo bases sólidas para su aplicación en todos los niveles de gobierno.

En México, el fenómeno del nepotismo ha sido ampliamente documentado como una de las prácticas más nocivas para la integridad del servicio público. En el ámbito estatal y municipal, esta práctica se traduce frecuentemente en el nombramiento de familiares o personas cercanas en cargos clave, lo cual genera redes de poder que obstaculizan la transparencia, vulneran la imparcialidad y minan la confianza ciudadana en las instituciones gubernamentales.

Jalisco no ha sido ajeno a esta problemática. Diversos diagnósticos de organismos de la sociedad civil, así como auditorías y observaciones de entes fiscalizadores, han señalado la persistencia de vínculos familiares en la asignación de puestos públicos, lo que contribuye a la opacidad en la gestión administrativa y al debilitamiento de los controles internos. Esta situación es especialmente delicada en los gobiernos municipales, donde la cercanía política o familiar suele incidir de forma directa en la contratación de personal de confianza, generando conflictos de interés y afectando la gobernanza local.

ENTREGA	RECIBO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIO No. _____	
DE: _____	
JALISCO	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

La presente propuesta tiene como objetivo fundamental prevenir y erradicar estas prácticas mediante una normatividad clara que prohíba el nepotismo en cualquier forma, en todos los niveles del aparato administrativo estatal y municipal, y que establezca criterios objetivos de profesionalización y mérito para el acceso y permanencia en el servicio público.

Beneficios y mejoras asociados a la prohibición del nepotismo:

- Fortalecimiento de la transparencia y la confianza ciudadana: La imposibilidad de favores o favoritismos en la contratación y nombramiento de funcionarios públicos genera un ambiente de mayor confianza entre la ciudadanía, promoviendo la legitimidad de las instituciones públicas.
- Fomento de la igualdad de oportunidad: La prohibición garantiza que las plazas públicas sean asignadas con base en méritos y capacidades, evitando privilegios familiares o políticos, y promoviendo la inclusión y la diversidad en la función pública.
- Mejora en la eficiencia y la calidad del servicio público: La selección basada en capacidades y experiencia favorece un mejor desempeño en la gestión y atención a la población, contribuyendo a resultados más efectivos en la prestación de servicios.
- Prevención de conflictos de interés y corrupción: La prohibición del nepotismo reduce las oportunidades de prácticas indebidas, como conflictos de interés, uso de influencias familiares o favoritismos que puedan perjudicar la imparcialidad y el correcto funcionamiento de las instituciones.
- Alineación con la reforma federal de 2030: Incorporar esta prohibición en las dependencias locales fortalece la coherencia de las políticas públicas en todo el país, contribuyendo a un Estado más transparente y con mayor estabilidad institucional, en línea con los principios de reelección limitada y combate a las prácticas clientelistas.

Promover la prohibición del nepotismo en las dependencias estatales y municipales no solo mejora la gestión pública y la calidad del servicio, sino que también reafirma el compromiso de las instituciones con los valores democráticos, la ética y la igualdad, en concordancia con la reforma federal que orientará el futuro del servicio público en México.

En suma, la prohibición del nepotismo en las áreas administrativas del Estado de Jalisco y sus municipios representa un paso firme hacia la consolidación de un modelo de gobierno abierto, profesional y ético. Esta iniciativa se inscribe en un proceso de transformación institucional de largo alcance, en consonancia con los nuevos parámetros federales que regirán el sistema electoral y administrativo

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
ENTREGA:	RECIBIÓ:
DE:	FECHA:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

mexicano a partir de 2030, y responde al llamado de la sociedad jalisciense a construir instituciones públicas al servicio del interés general y no de intereses personales o familiares.

En conclusión, la presente iniciativa recae en la prohibición de la reelección inmediata y el nepotismo electoral en el ámbito local para:

- Diputados locales;
- Presidentes municipales;
- Regidores y Síndicos;

Y en materia de la prohibición de nepotismo en materia administrativa en particular para:

- Titulares de dependencias de primer nivel del ejecutivo estatal y entidades municipales.

Encontrando sustento en los artículos 116 y 133 de la Constitución Federal, así como en los principios de legalidad, equidad y renovación democrática.

Respondiendo al mandato del Congreso de la Unión de que las entidades federativas realicen las adecuaciones normativas pertinentes **en un plazo de 180 días naturales**, contados a partir de la entrada en vigor de la reforma federal.

III. REPERCUSIONES ESPERADAS

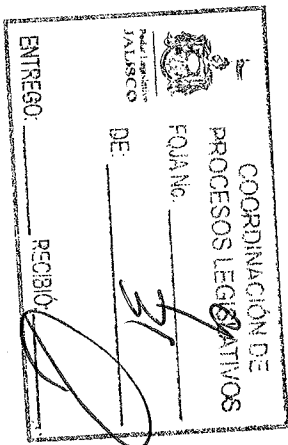
A) Aspecto Legal

La presente iniciativa reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco con el propósito de:

- I. Prohibir la reelección inmediata de diputados locales, presidentes municipales, regidores y síndicos, tanto en calidad de propietarios como suplentes, salvo que estos últimos no hayan ejercido el cargo;
- II. Inhabilitar la participación electoral de familiares cercanos a quienes están en funciones, dentro de los tres años anteriores a la elección;
- III. Establecer un marco normativo claro para evitar simulaciones, conflictos de interés y concentración hereditaria del poder político.

B) Aspecto Económico

La presente iniciativa no tiene repercusiones económicas para el Estado.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

C) Aspecto Social

- Mayor confianza ciudadana en las instituciones electorales;
- Reducción de prácticas de nepotismo y clientelismo;
- Fomento de la competencia equitativa en las contiendas;
- Reafirmación del principio de que el poder no es hereditario ni propiedad personal.

IV. PROPUESTA DE LAS REFORMAS Y MOTIVACIÓN

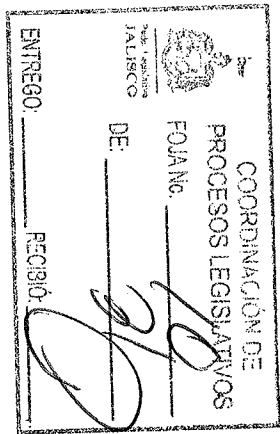
Las presentes reformas encuentran su motivación como se reitera en la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el primero de abril de la presente anualidad en donde se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, de la cual en su artículo CUARTO TRANSITORIO en lo que interesa de su literalidad se desprende lo siguiente...

*"...Cuarto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de **ciento ochenta días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto..."*

Por lo que, en atención de ello se realizan las propuestas de modificación a las disposiciones normativas siguientes...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

DICE	DEBE DECIR
Artículo 21.- Para ser diputada o diputado se requiere: I. a XI. ... <i>Sin correlativo</i> ...	Artículo 21.- Para ser diputada o diputado se requiere: I. a XI. ... XII.- No ser persona ministra de algún culto religioso; XIII.- No estar en alguno de los impedimentos señalados en el artículo 22 de esta Constitución, y; XIV.- No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de





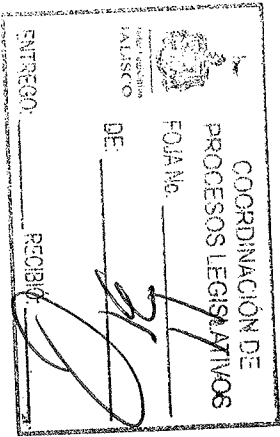
GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

	afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación. ...
Artículo 22. Las diputadas y diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En el caso de una diputada o diputado que sea electo como independiente podrá postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrá ser postulado por un partido político, a menos que demuestre su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato; la ley establecerá las normas aplicables.	Artículo 22. Las diputadas y diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo con el carácter de propietarias, siempre que no hubieran estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.
Artículo 37. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere: I. a VI. ... <i>Sin correlativo</i>	Artículo 37. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere: I. a VI. ... VII. No haber tenido, en los tres años anteriores al día de la elección, vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Artículo 50.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. a VII. ...

IX. Nombrar y remover a los servidores públicos cuyos nombramientos o remoción no corresponda, conforme a la ley, a otra autoridad;

XI. a XXVII. ...

Artículo 50.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. a VII. ...

IX. Nombrar y remover a los servidores públicos cuyos nombramientos o remoción no corresponda, conforme a la ley, a otra autoridad.

El titular del Ejecutivo del Estado no podrá nombrar ni proponer la designación de personas con las que tenga un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, en los términos que establezca la ley;

XI. a XXVII. ...

Artículo 73.- El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:

I. a III. ...

IV. Las personas electas para ocupar la presidencia, regidurías y sindicatura de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, no podrán ser postulados, por única vez, al mismo cargo para el periodo inmediato siguiente. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere

Artículo 73.- El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:

I. a III. ...

IV. Se prohíbe la reelección consecutiva para los cargos de Presidente y Presidenta Municipal, Regidores y regidoras y personas Síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

ENTREGO:	RECIBO:
DE:	FOJANC:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; la ley electoral establecerá las normas aplicables. En el caso de los municipales que sean electos como independientes, podrán postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrán ser postulados por un partido político, a menos que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la designación que se les dé, podrán ser electos para el período inmediato.

Tratándose de la Presidenta o del Presidente Municipal, Síndica o Sindico que pretendan ser postulados para un segundo periodo deberán separarse del cargo al menos con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral.

V. ...

Ninguna persona podrá postularse a estos cargos si en los tres años anteriores al día de la elección ha tenido un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con quien esté ejerciendo la titularidad de la Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura.

V...

TRANSITORIOS

Sin correlativo

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

Segundo. Las reformas a los artículos 21, fracciones XII, XIII y XV; 22; 37, fracción VII; y 73 Fracción IV, relativas a la **prohibición de nepotismo y no reelección** de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales que se celebren en el año **2027**.

Tercero. Los 125 municipios del Estado de Jalisco deberán adecuar sus ordenamientos municipales correspondientes en un plazo

ENTREGO:	RECIBO:
DE:	FECHA:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
--	---

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE
JALISCO

DICE	DEBE DECIR
Artículo 8º. 1. Son requisitos para ser electa diputada o diputado: I a XII. ... <i>Sin Correlativo</i> 2. ...	Artículo 8º. 1. Son requisitos para ser electa diputada o diputado: I a XII. ... XIII. No ser persona ministra de algún culto religioso; XIV.- No estar en alguno de los impedimentos señalados en el artículo 22 de la Constitución del Estado; XV.- No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación; 2. ...
Artículo 9º. 1. Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.	Artículo 9º. Las diputadas y diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

ENTREGO:	RECIBO:
DE:	FECHA:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

2. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. 3. En el caso de diputaciones electas como candidatos o candidatas independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidatura independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido.	Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo con el carácter de propietarias, siempre que no hubieran estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.
Artículo 10. 1. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere: I. a VI. ... <i>Sin correlativo</i>	Artículo 10. 1. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere: I. a VI. ... VII. No haber tenido, en los tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.
Artículo 11. 1. Para ser Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora y Síndica o Síndico se requiere: I. a X. ... <i>Sin correlativo</i>	Artículo 11. 1. Para ser Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora y Síndica o Síndico se requiere: I. a X. ...

ENTREGO:	RECIBO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE:	FOLIA No.
JALISCO	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

	XI. Ninguna persona podrá postularse a estos cargos si en los tres años anteriores al día de la elección ha tenido un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con quien esté ejerciendo la titularidad de la Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura.
Artículo 12. 1. Los Presidentes o Presidentas Municipales, regidores o regidoras y síndicos o síndicas podrán ser postulados, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente. 2. A los suplentes de los anteriores, que no entren en funciones, no se les computará dicho periodo para efectos de la reelección inmediata. 3. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. 4. En el caso de munícipes electos como candidatos o candidatas independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidatura independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido.	Artículo 12. Se prohíbe la reelección consecutiva para los cargos de Presidente y Presidenta Municipal, Regidores y regidoras y personas Síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

ENTREGO:	RECIBO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIA No. _____	
DE: _____	
JALISCO	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

5. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas en el periodo inmediato.

6. Tratándose de la Presidenta o el Presidente Municipal y la Síndica o el Síndico que pretendan ser postulados para un segundo periodo deberán separarse del cargo al menos con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral.

Artículo 241.

1. Las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto y contener:

I.:

a) a f) ...

g) Los candidatos a Diputados o a municipales que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado en materia de reelección.

Artículo 241.

1. ...

I. ...

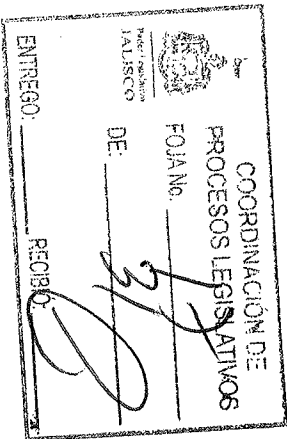
a) a f) ...

g) Los candidatos a Diputados o municipales que **hayan sido suplentes y no hayan ejercido el cargo, deberán presentar una carta que especifique el periodo para el que fueron electos en dicho cargo, así como una declaración de no haber estado en ejercicio, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado en materia de no reelección.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Sin correlativo

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

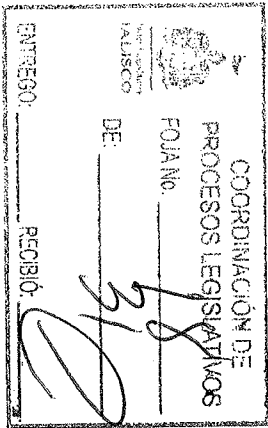
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

	Segundo. Las reformas a los artículos 8, fracciones XIII, XIV y XV; 9; 10, fracción VII; 11, fracción XI; 12; y, 241, numeral 1, fracción I, inciso g, relativas a la prohibición de nepotismo y no reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales que se celebren en el año 2027. Tercero. Los 125 municipios del Estado de Jalisco deberán adecuar sus ordenamientos municipales correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
--	--

LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
DEL ESTADO DE JALISCO

DICE	DEBE DECIR
Artículo 10. Los Ayuntamientos de cada Municipio del Estado se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se determinan en la ley estatal en materia electoral, quienes serán electos popular y directamente mediante planillas; y permanecen en sus cargos tres años y se renuevan en su totalidad al final de cada período. Los integrantes que por elección inmediata o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la designación que se les dé, también podrán ser electos para el período inmediato por única vez.	Artículo 10. Los Ayuntamientos de cada Municipio del Estado se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se determinan en la ley estatal en materia electoral, quienes serán electos popular y directamente mediante planillas; y permanecen en sus cargos tres años y se renuevan en su totalidad al final de cada período. Se deroga





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 11. Los integrantes del Ayuntamiento que lleguen a estar en funciones, solo podrán ser postulados para ser reelectos por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; la ley electoral establecerá las normas aplicables. En el caso de los munícipes que sean electos como independientes, podrán postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrán ser postulados por un partido político, a menos que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.

Quien haya fungido como concejero municipal podrá ser postulado sin los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Quienes pretendan ser postulados para un segundo periodo en los ayuntamientos deberán separarse del cargo al menos con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral.

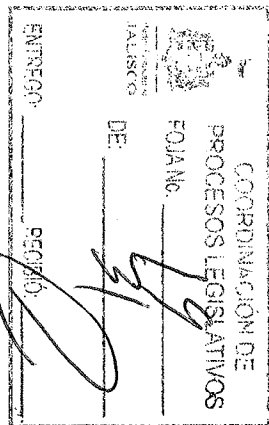
Artículo 14 Bis. La protesta de ley en el caso de los presidentes municipales reelectos para un siguiente periodo de gobierno, se conducirá de la siguiente manera:

I. El Presidente Municipal debe convocar al resto de los integrantes electos del Ayuntamiento y al síndico y los munícipes salientes para que se presenten el día 30 de septiembre del año de la elección, a la hora que se señale en la convocatoria;

Artículo 11. Se prohíbe la reelección consecutiva para los cargos de **Presidente y Presidenta Municipal, Regidores y regidoras y personas Síndicas de los ayuntamientos.** Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

Quien haya fungido como concejero municipal podrá ser postulado para el periodo inmediato sin la prohibición señalada en el párrafo anterior.

Artículo 14 Bis. Se deroga





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

II. El síndico saliente será el encargado de tomar la protesta al Ayuntamiento electo; y

III. En caso de que el síndico saliente sea también integrante del Ayuntamiento electo o no se encuentre presente, el encargado de tomar la protesta será el munícipe saliente de mayor edad, que se encuentre presente en la sesión.

Artículo 15. El Ayuntamiento debe nombrar al servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento y al Tesorero o Encargado la Hacienda Municipal, dentro de los términos y conforme al procedimiento que dispone esta ley, así como al titular del órgano de control interno, cuando esto sea contemplado por los reglamentos municipales respectivos.

Sin correlativo

Artículo 15. El Ayuntamiento debe nombrar al servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento y al Tesorero o Encargado la Hacienda Municipal, dentro de los términos y conforme al procedimiento que dispone esta ley, así como al titular del órgano de control interno, cuando esto sea contemplado por los reglamentos municipales respectivos.

Ninguna persona podrá ser nombrada para estos cargos si tiene un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con quien esté ejerciendo la titularidad de la Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura.

Artículo 48. El Presidente Municipal tiene las siguientes facultades:

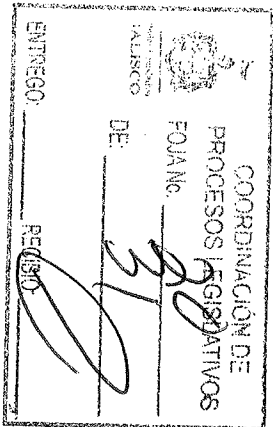
I. a II. ...

III. Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación o remoción no sea facultad exclusiva del Ayuntamiento, de acuerdo al reglamento respectivo;

Artículo 48. El Presidente Municipal tiene las siguientes facultades:

I. a II. ...

III. Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación o remoción no sea facultad exclusiva del Ayuntamiento, de acuerdo al reglamento respectivo.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

<i>Sin correlativo</i>	El titular del Ejecutivo del Municipal no podrá nombrar ni proponer la designación de personas con las que tenga un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, en los términos que establezca la ley.
<i>Sin correlativo</i>	La restricción anterior también será aplicable para los casos en que se pretenda nombrar o proponer la designación de personas que tengan un vínculo con quien esté ejerciendo la titularidad de alguna Regiduría, de la Sindicatura o de los cargos previstos en el artículo 15 de la presente Ley;
IV. a VII. ...	IV. a VII. ...
Artículo 57. Para ser juez municipal se requiere: I. a V. ... <i>Sin correlativo</i>	Artículo 57. Para ser juez municipal se requiere: I. a V. ... VI. No tener un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con quien este ejerciendo la titularidad de la Presidencia Municipal, alguna Regiduría, la Sindicatura o de los cargos previstos en los artículos 15 y 60 de la presente Ley.
Artículo 60. Para el despacho de los asuntos administrativos y para auxiliar	Artículo 60. Para el despacho de los asuntos administrativos y para auxiliar

ENTREGA:	RECIBO:
DE:	FECHA:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

en sus funciones al Ayuntamiento, en cada Municipio se pueden crear de conformidad a la ley y mediante ordenamiento municipal, las dependencias y entidades que se consideren necesarias, mismas que integran la administración centralizada y paramunicipal, respectivamente, atendiendo a las posibilidades económicas y a las necesidades de cada municipio.	en sus funciones al Ayuntamiento, en cada Municipio se pueden crear de conformidad a la ley y mediante ordenamiento municipal, las dependencias y entidades que se consideren necesarias, mismas que integran la administración centralizada y paramunicipal, respectivamente, atendiendo a las posibilidades económicas y a las necesidades de cada municipio.
---	---

...

...

...

...

Sin correlativo

Para la designación de los funcionarios titulares de las dependencias y entidades a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, quedarán excluidas las personas que tengan un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con quien este ejerciendo la titularidad de la Presidencia Municipal, alguna Regiduría, la Sindicatura o de los cargos previstos en el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 62. Para estar a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento se requiere:	Artículo 62. Para estar a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento se requiere:
---	---

I.;

I.;

II.;

II.;

III. No ser pariente consanguíneo en línea recta, colateral ni por afinidad hasta el cuarto grado de algún miembro del Ayuntamiento; y

III. No tener un vínculo de **matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco** por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado,

IV. ...

ENTREGA:	RECIBO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIO No. _____	
DE _____	
JALISCO	



GOBIERNO
DE JALISCO

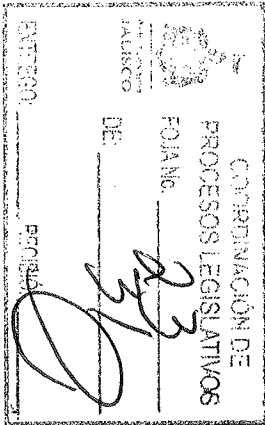
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	o de afinidad hasta el segundo grado con algún miembro del Ayuntamiento; y IV. ...
Artículo 65. El Tesorero o Encargado de la Hacienda Municipal debe reunir los siguientes requisitos: I. a III. ... IV. No ser pariente consanguíneo en línea recta, colateral ni por afinidad hasta el cuarto grado de algún miembro del Ayuntamiento; V.; y VI. ...	Artículo 65. El Tesorero o Encargado de la Hacienda Municipal debe reunir los siguientes requisitos: I. a III. ... IV. No tener un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado con algún miembro del Ayuntamiento; V.; y VI. ...
Artículo 67 quáter. El Titular del Órgano Interno de Control, debe reunir los siguientes requisitos: I. a III.; IV. No ser pariente consanguíneo en línea recta, colateral ni por afinidad hasta el cuarto grado de algún miembro del Ayuntamiento; V. a IX. ...	Artículo 67 quáter. El Titular del Órgano Interno de Control, debe reunir los siguientes requisitos: I. a III.; IV. No tener un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado con algún miembro del Ayuntamiento; V. a IX. ...
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

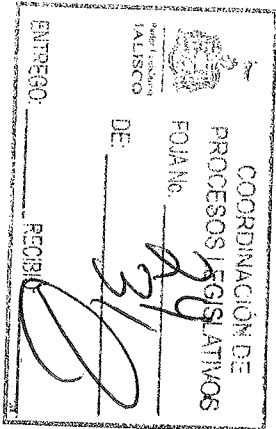
NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Sin correlativo	Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Segundo. Las reformas a los artículos 10, 11; 14 Bis; 15, párrafo segundo; 48, fracción III, segundo y tercer párrafo; 57, fracción VI; 60, párrafo tercero; 62, fracción III; 65, fracción IV y 67 quáter, relativas a la prohibición de nepotismo y no reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales que se celebren en el año 2027. Tercero. Los 125 municipios del Estado de Jalisco deberán adecuar sus ordenamientos municipales correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
-----------------	--

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO PARA EL ESTADO DE JALISCO

DICE	DEBE DECIR
Artículo 6. 1. Los titulares de las dependencias y entidades podrán ser nombrados y removidos de su cargo libremente por el Gobernador del Estado, salvo que las leyes dispongan algún procedimiento especial para ello. 2. Para ser titular de alguna dependencia o entidad, además de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, se requerirá por lo menos: I. ... II. ... Sin correlativo	Artículo 6. 1. ... 2... I. ... II. ...





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

...	III. No tener un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado con quien está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo del Estado. ...
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	
Sin correlativo	Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Segundo. La reforma al artículo 6, fracción III, relativa a la prohibición de nepotismo de las personas servidoras públicas en el mencionadas, será aplicable a partir del proceso electoral local que se celebre en el del año 2027.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado someto a su consideración los siguientes proyectos de...

LEY

ARTÍCULO PRIMERO. Se **ADICIONAN** las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 21; la fracción VII del artículo 37; el párrafo segundo de la fracción IX del artículo 50 y se **REFORMA** el artículo 22; y la fracción IV del artículo 73, todos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

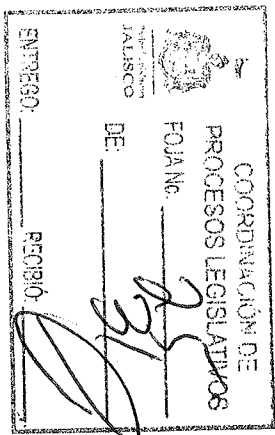
Artículo 21.

I. a XI.

XII. No ser persona ministra de algún culto religioso;

XIII. No estar en alguno de los impedimentos señalados en el artículo 22 de esta Constitución, y;

XIV. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

Artículo 22. Las diputadas y diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo con el carácter de propietarias, siempre que no hubieran estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 37. ...

I. a VI. ...

VII. No haber tenido, en los tres años anteriores al día de la elección, vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 50.-

I. a VII. ...

IX. Nombrar y remover a los servidores públicos cuyos nombramientos o remoción no corresponda, conforme a la ley, a otra autoridad.

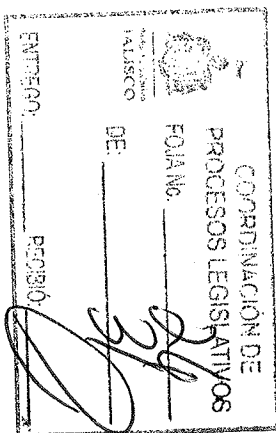
El titular del Ejecutivo del Estado no podrá nombrar ni proponer la designación de personas con las que tenga un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, en los términos que establezca la ley;

XI. a XXVII. ...

Artículo 73.- ...

I. a III. ...

IV. Se prohíbe la reelección consecutiva para los cargos de Presidente y Presidenta Municipal, Regidores y regidoras y personas Síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Ninguna persona podrá postularse a estos cargos si en los tres años anteriores al día de la elección ha tenido un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con quien esté ejerciendo la titularidad de la Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

Segundo. Las reformas a los artículos 21, fracciones XII, XIII y XV; 22; 37, fracción VII; y 73 Fracción IV, relativas a la **prohibición de nepotismo y no reelección** de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales que se celebren en el año **2027**.

Tercero. Los 125 municipios del Estado de Jalisco deberán adecuar sus ordenamientos municipales correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **ADICIONAN** las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 8; la fracción VII del artículo 10; la fracción XI del artículo 11; y se **REFORMAN** el artículo 9; el artículo 12, y el inciso g) de la fracción I, del numeral 1, del artículo 241, todos del **Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco**, para quedar como sigue:

Artículo 8º.

1.

I a XII. ...

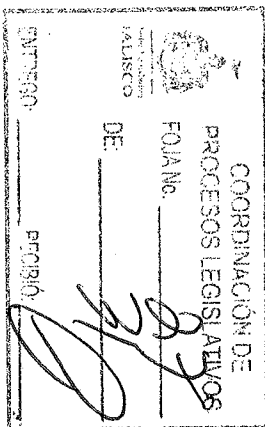
XIII. No ser persona ministra de algún culto religioso;

XIV.- No estar en alguno de los impedimentos señalados en el artículo 22 de la Constitución del Estado;

XV.- No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación;

2. ...

Artículo 9º. Las diputadas y diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo con el carácter de propietarias, siempre que no hubieran estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 10.

1.

I. a VI. ...

VII. No haber tenido, en los tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 11.

1.

I. a X. ...

XI. Ninguna persona podrá postularse a estos cargos si en los tres años anteriores al día de la elección ha tenido un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con quien esté ejerciendo la titularidad de la Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura.

Artículo 12. Se prohíbe la reelección consecutiva para los cargos de Presidente y Presidenta Municipal, Regidores y regidoras y personas Síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

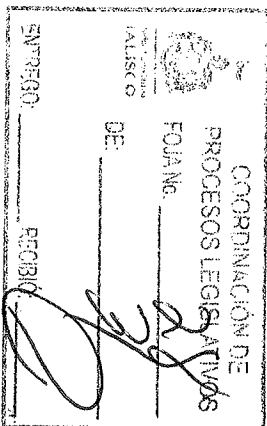
Artículo 241.

1.

I. ...

a) a f) ...

g) Los candidatos a Diputados o municipales que hayan sido suplentes y no hayan ejercido el cargo, deberán presentar una carta que especifique el periodo para el que fueron electos en dicho cargo, así como una declaración de no haber estado en ejercicio, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado en materia de no reelección.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

Segundo. Las reformas a los artículos 8, fracciones XIII, XIV y XV; 9; 10, fracción VII; 11, fracción XI; 12; y, 241, numeral 1, fracción I, inciso g, relativas a la prohibición de nepotismo y no reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales que se celebren en el **año 2027**.

Tercero. Los 125 municipios del Estado de Jalisco deberán adecuar sus ordenamientos municipales correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - Se **DEROGAN** el párrafo segundo del artículo 10; y el artículo 14 Bis; **SE ADICIONAN** el párrafo segundo del artículo 15; los párrafos segundo y tercero de la fracción III, del artículo 48; la fracción VI, del artículo 57; el párrafo tercero del artículo 60; y se **REFORMAN** el artículo 11; la fracción III, del artículo 62; la fracción IV, del artículo 65 y la fracción IV, del artículo 67 quáter, todos ellos de la **Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco**, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Se deroga

Artículo 11. Se prohíbe la reelección consecutiva para los cargos de Presidente y Presidenta Municipal, Regidores y regidoras y personas Síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

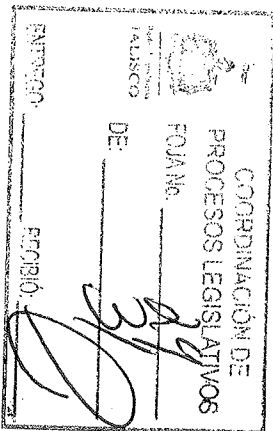
Quien haya fungido como concejero municipal podrá ser postulado para el periodo inmediato sin la prohibición señalada en el párrafo anterior.

Artículo 14 Bis. Se deroga.

Artículo 15. ...

Ninguna persona podrá ser nombrada para estos cargos si tiene un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con quien esté ejerciendo la titularidad de la Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura.

Artículo 48.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. a II. ...

III. ...

El titular del Ejecutivo del Municipal no podrá nombrar ni proponer la designación de personas con las que tenga un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, en los términos que establezca la ley.

La restricción anterior también será aplicable para los casos en que se pretenda nombrar o proponer la designación de personas que tengan un vínculo con quien esté ejerciendo la titularidad de alguna Regiduría, de la Sindicatura o de los cargos previstos en el artículo 15 de la presente Ley;

Artículo 57.:

I. a V. ...

VI. No tener un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con quien este ejerciendo la titularidad de la Presidencia Municipal, alguna Regiduría, la Sindicatura o de los cargos previstos en los artículos 15 y 60 de la presente Ley.

Artículo 60. ...

...

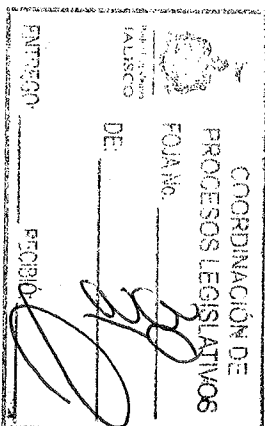
...

Para la designación de los funcionarios titulares de las dependencias y entidades a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, quedarán excluidas las personas que tengan un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con quien este ejerciendo la titularidad de la Presidencia Municipal, alguna Regiduría, la Sindicatura o de los cargos previstos en el artículo 15 de la presente ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

Segundo. Las reformas a los artículos 10, 11; 14 Bis; 15, párrafo segundo; 48, fracción III, segundo y tercer párrafo; 57, fracción VI; 60, párrafo tercero; 62, fracción III; 65, fracción IV y 67 quáter, relativas a la prohibición de nepotismo y no reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales que se celebren en el año **2027.**





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Tercero. Los 125 municipios del Estado de Jalisco deberán adecuar sus ordenamientos municipales correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. - Se **ADICIONA** la fracción III, del artículo 6, numeral 2 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Jalisco**, para quedar como sigue:

Artículo 6.

1. ...

2...

I. ...

II. ...

III. No tener un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado con quien está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo del Estado.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

Segundo. La reforma al artículo 6, fracción III, relativa a la **prohibición de nepotismo** de las personas servidoras públicas en el mencionadas, será aplicable a partir del proceso electoral local que se celebre en el del año **2027**.

ATENTAMENTE

Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
Guadalajara, Jalisco, mayo de 2025.

DIP. ITZUL BARRERA RODRÍGUEZ

Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA
de la LXIV Legislatura.

Alberio Alfaro

MBR/Rh